

28 Lo 2. porque el Juramento no obliga, ni tiene fuerza de tal, quando lo que se promete es pecado, o quando no se puede cumplir sin pecado, pues no puede ser vinculo de maldad, ni obligar a lo malo; ex cap. Cum contingat, de iure iurando. Ni quando es contra las buenas costumbres se debe guardar, ex cap. Non est obligatorium, de regal. iur. in 6. Ni quando no se puede guardar sin dispendio de la salud eterna, ex cap. Quamuis pactum, de pactis, in 6. como lo tienen comunmente los DD. que escriben sobre los dichos textos: Ergo, &c.

29 Y lo 3. porque qualquiera juramento se restringe a las cosas licitas, y honestas: como consta ex cap. 1. de iure iurando. Y lo tienen el Cardenal Mantica de tacit. & ambig. conuent. lib. 7. tit. 16. num. 19. Jasson in leg. Si procurator, num. 4. ff. de condit. indebit. Mart. Giurba in consuetud. Senat. Messan. cap. 2. gloss. 7. num. 15. y comunmente todos: luego sigue, que la materia del juramento deba ser cosa licita, y no pecaminosa.

30 Pero es de advertir: que si el juramento fuesse de materia, que sea parte licita, y parte illicita, le debera guardar en quanto a la parte licita, y posible, como bien dicho Basco. Y la razon es: Quia vtile per inutile non vitatur: Ergo, &c.

31 Respondo lo 2. que la cosa indiferente, o imposible, o impeditiva de mayor bien, o contraria a los Divinos consejos, no es materia de juramento, mientras la tal cosa es indiferente, &c. si no es que sea en favor de tercera persona. Así lo tiene con Santo Tomás, y otros muchos, dicho Basco, num. 10. Y la razon es, porque el juramento de la tal cosa no obliga, ni tiene fuerza de juramento, porque Dios no quiere obligar a cosas vanas, ociosas, o contrarias a sus consejos, o impeditivas de mayor bien.

32 Confirmatur: El juramento, quando no es en favor de otro, solo puede obligar por modo de voto, pues solo mira a Dios en tal caso; sed sic est, que el voto de cosa indiferente, &c. no obliga como veremos en su lugar: luego ni el juramento de cosa indiferente, &c. obliga, sino que acato sea en favor de tercero.

33 Dixit: Si no es que sea en favor de tercera persona; porque si lo fuesse obligaria en tal caso el juramento de cosa indiferente, sino es que remita la obligacion aquel en cuyo favor se hizo. La razon es, porque en este caso se atiende a lo que es mas grato al hombre, no a lo que es mejor en si; y así en tal caso el cumplimiento del juramento no es acto indiferente, sino acto de virtud; conviene a saber, de la veracidad, y fidelidad. Lo contrario passa en la promessa, que se haze a Dios, a quien siempre le agrada mas lo que es mejor.

34 Respondo lo 3. que la materia prohibida por alguna ley (ora sea Natural, ora Divina Positiva; y ora sea Canonica, ora Civil) que obligue a culpa, no es materia de juramento; como con otros lo tiene Sanchez, lib. 3. in Decalog. cap. 9. num. 29. 30. y 31. Y la razon es; porque es

ipso, que es prohibida, es cosa iniqua: Ergo, &c. Pero de todo esto se bolvera a tratar despues, quando tratemos de la obligacion del juramento, §. 3. Questio 1.

§. II.

Del uso licito de los juramentos, y de las personas que pueden jurar, así en juyzio, como fuera del.

Preguntaras lo 1. Si sea licito jurar, ora sea por Dios, ora por las criaturas?

35 Respondo afirmativamente: Esta conclusion es de Fè, contra los Pelagianos, y Valdenses, y Anabatistas. Y se prueba: lo 1. porque así consta de aquello del Deuteronomio 6. Dominum Deum tuum timebis, & per nomen eius iurabis. Y de aquello del Plalmo 62. Laudabuntur omnes, qui iuravit in eo.

36 Lo 2. porque tambien consta de la Sagrada Escritura, que Santissimos Varones juraron en sus contratos. Abraham hizo pacto con Abimelech, y le confirmò con juramento. Gen. 21. Lo mismo hizo Isaac con el mismo Abimelech, o su sucesor. Gen. 26. Y lo mismo Jacob con Laban. Gen. 31.

37 Lo 3. porque así consta del uso de todas las gentes, y Tribunales. Y lo 4. porque el fin de todas las controversias es el juramento; como lo testifica el Apostol, ad Hebr. 6. v. 3. porque el juramento haze, que por la reverencia que debemos a Dios digamos verdad, guardemos los pactos, cumplamos las promessas, mantengamos la paz, nos abstengamos de injurias, y ditimamos las controversias, las quales cosas son buenas, y necesarias para el trato, y comunicacion humana: Ergo, &c.

38 Oponen lo 1. aquello de San Mateo 5. Ego autem dico vobis non iurare omnino, neque per Cælum. Y mas abaxo: Si autem sermo vester est, non, non: quod autem his abundantius est; a malo est. Y aquello de Jacob 1. Nolite iurare quodcumque iuramentum: Ergo, &c.

39 Respondo: que Christo nuestro Bien en dichos lugares no prohibiò el juramento absolutamente, sino el juramento sin necesidad. Juzgavan los Judios que el juramento, principalmente el que se hazia por las criaturas, era licito en qualquiera ocasion. Y queriendo Christo N. Bien librarlos del tal error, dixo: Nolite iurare omnino (esto es, sin necesidad) sed sermo vester (fuera de necesidad) sit est, non, non.

40 Oponen lo 2. el cap. Clericum 2. q. 1. donde se dize: que el Clerigo; que jurare por las criaturas, sea reprehendido agriamente; y que si persistiere en dicho vicio, sea descomulgado; Ergo, &c.

41 Respondo; que habla del Clerigo, que jurara por las criaturas al modo de los Gentiles, como de ciertos Dioses, como por Jupiter, Minerva, el Sol, &c. porque aunque no crean que sean Dioses, con todo esto es cosa torpe, y escandalosa que jure el Christiano así; porque con el acto externo parece se les dà culto, y puede aver peligro de que insensiblemente se juzgue en ellos algo de divinidad.

42 Añado: que el juramento hecho con las debidas circunstancias, no solo es licito, sino algunas vezes obligatorio, conviene a saber, quando es pedido legitimamente por la publica potestad, y quando es necesario para loeocorrer al proximo. Así lo tiene con todos los DD. Sanchez, lib. 3. cap. 3. num. 3. el qual advierte, y bien, con Suarez, que dicho precepto no nace de la virtud de la Religion, sino de la justicia, o misericordia. Vide illum. Preguntaras lo 2. Quantas cosas se requieran para que el juramento sea licito?

43 Respondo, que tres; conviene a saber, verdad, justicia, y necesidad. Así lo tienen todos los Theologos, con Santo Tomás 2. 2. quest. 89. ar. 3. Y consta de aquello de Jeremias 4. Iurabis, visis Dominus, in veritate, & in iudicio, & in iustitia. Y es como si dixesse: Jurarás en verdad en justicia, y con la debida discrecion, y reverencia: con las quales circunstancias, no solo será licito el juramento, sino meritorio.

Preguntaras lo 3. Que pecado será faltarle al juramento la justicia?

44 Respondo: que será mortal siendo en cosa grave, como jurar que vn hombre es ladron, siendo oculto, o jurar de hurtar vna grave cantidad: y venial, siendo la injusticia leve, como jurar que vno es soberbio, o jurar hurtar vna leve cantidad. Así lo tiene con la comun de DD. Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. doc. 8. num. 7.

Preguntaras lo 4. Que pecado sea faltarle al juramento la verdad?

45 Respondo: que siempre es pecado mortal, aunque la falta de verdad sea en cosa muy leve. Así lo tienen todos los DD. Catolicos, los quales dizen, que el defecto de verdad en el juramento, no puede ser escusado de mortal, sino por defecto de perfecta libertad. Y la razon es, porque aquí no se mira a que falte la verdad en cosa leve, o grave, sino a que ponga el hombre a Dios por testigo de vna mentira; sed sic est, que hazer a Dios testigo de lo falso, es vna gravissima injuria que se le haze, por ser Dios suma verdad, a quien le repugna infinitamente qualquiera falsedad, por levissima que sea: Ergo, &c.

Añado: que dezir lo contrario, está condenado por Inocencio XI. en la Proposicion del num. 24. Acerca de lo qual se vea nuestro tomo de las Proposic. conden. pag. 359. de la 2. impres. a n. 280.

Y si subpreguntares lo 1. Que pecado sea en el juramento promisorio el defecto de verdad?

46 Supongo lo 1. que faltarle al juramento promisorio la verdad de presente, que es el animo de cumplirle, es siempre pecado mortal. Es de todos los DD. Y la razon es; porque en esta verdad conviene el juramento promisorio con el asertorio: Ergo, &c.

47 Supongo lo 2. que si hablamos de la verdad futura, que consiste en la execucion de la cosa prometida, muchas vezes el defecto de ella no es pecado alguno, o porque la cosa prometida, o

conminada no es justa: o porque caso que sea justa, conviene alguna vez no ponerla en execucion, por averse mudado las circunstancias, debaxo de las quales obligava el tal juramento.

48 Y así solo viene a estar la dificultad vtrum, quando la cosa prometida es justa, y por razon del juramento estás obligado a ponerla en execucion, si en tal caso pecarás mortalmente dexando de executarla? En el qual sentido.

49 Supongo lo 3. que si es en materia grave, será pecado mortal no ponerla en execucion. Es de todos los Doctores. Y se prueba: lo vno, porque se haze grave irreverencia a Dios, menoscavando su autoridad en cosa grave: y lo otro, porque la violacion del voto en cosa grave, es cosa grave: luego a fortiori lo será la violacion del juramento, cuya obligacion es mayor; y así solo viene a estar la dificultad quando la cosa prometida es leve: acerca de lo qual ay variedad de opiniones. Esto supuesto.

50 Respondo: que quando al juramento promisorio le falta la verdad de futuro, esto es, el cumplimiento de la cosa prometida a su tiempo, si la materia es leve, aunque sea total, no será mas que pecado venial la violacion del tal juramento. Así lo tienen innumerables, que citè, y seguí en mi tomo de las Proposiciones, pag. 330. de la segunda impres. num. 28.

51 Y la razon es: porque el que promete alguna cosa, si tiene animo de hazer lo que promete, no miente, porque en tal caso no habla contra lo que tiene in mente: y si despues no haze lo que promete, en tal caso solo faltará a la fidelidad; sed sic est, que faltar a la fidelidad en cosa leve, no puede ser pecado grave: Ergo, &c.

52 Y si opusieres: que en el juramento promisorio, no solo se pone a Dios por testigo de la verdad presente, sino tambien de la verdad futura; id est, no solo juras que tienes proposito, y animo de cumplir lo que prometes, sino que tambien juras, que lo cumplirás, o que lo pondrás en execucion: luego si de facto no lo executas, pudiendo, y estando obligado a esto, hazes en quanto es de tu parte, que Dios aya sido testigo de lo falso; sed sic est, que esto siempre es pecado mortal, aunque sea en materia leve, como se dixo del juramento asertorio, supra num. 45. Ergo, &c.

53 Respondo: que en el juramento promisorio, en quanto mira a la verdad futura, no se le pone a Dios por testigo formaliter, sino para que de firmeza, y autoridad a la execucion futura per modum fidei iussoris: y no por modo de fidei iussor, que tome la obligacion en si, sino solo, que con su presencia, y testimonio de firmeza a la promessa: así como quando se pone a vn hombre por testigo de la promessa, que solo se le induce para que testifique del contrato presente, y de la obligacion que nace de el; pero respecto de la execucion futura, no se le aduce por